

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N° 1651-21-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 22 de julio de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prado, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1651-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. El 25 de noviembre de 2019, Marcelo Bryan Samaniego Ramírez presentó acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, por haber impedido, debido a un error administrativo, su inscripción en los cursos de inglés, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la educación superior. El proceso fue identificado con el N.º 09201-2019-04507.
2. En sentencia de 9 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil aceptó la demanda presentada y dispuso se le permita al accionante acceder a los cursos correspondientes de acuerdo con la malla curricular. Asimismo, dispuso capacitación al personal de la Universidad.
3. Inconforme con la decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación que fue rechazado en sentencia dictada el 23 de febrero de 2021 y notificada el 24 del mismo mes y año por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que ratificó la sentencia subida en grado.
4. Finalmente, el 16 de marzo de 2021, Monserratt Bustamante Chan, en su calidad de Rectora Presidenta Encargada de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil CIFI-UG (en adelante “la institución accionante”) planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

## II Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección al corresponder a una sentencia ejecutoriada, en conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **16 de marzo de 2021** en contra de una sentencia que fue notificada el **24 de febrero de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, en consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V De las pretensiones y sus fundamentos

8. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución); y, su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución). De igual forma, solicitan que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

9. La demanda solo hace referencia al derecho a la seguridad jurídica, en relación con el cual la institución accionante señala que la Sala Especializada no tomó en cuenta disposiciones normativas, mismas que se encuentran enlistadas en la demanda, ni tomó en cuenta que el estudiante habría tomado el examen de ubicación sin aprobar el mismo. Además, advierte que al señor Samaniego no se le habría vulnerado sus derechos, pues habría garantizado su acceso, permanencia y culminación de estudios, por lo que la Sala Especializada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la institución accionante porque

habría quedado demostrado que el señor Samaniego conocía la norma, pero “[...] no se ajustaba a sus intereses personales [...]”.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

10. De acuerdo con lo resumido en el párrafo 9 *supra*, la institución accionante se limita a afirmar que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, solo se remiten a los hechos que originaron la acción de protección, sin establecer la actuación u omisión de los juzgadores que habría devenido en una vulneración a los derechos alegados. Es decir, en conformidad con lo señalado en la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>1</sup>, no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que construyan un argumento mínimamente completo respecto de una posible vulneración a sus derechos. De esta forma, incumple con la condición de admisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

11. Por lo dicho, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII

### Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1651-21-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**